

Expediente: 2340/23

Carátula: **MAZA JUAN MATIAS Y OTROS C/ ASOCIACION TRABAJADORES DEL ESTADO Y OTROS S/ SUMARISIMO (RESIDUAL)**

Unidad Judicial: **EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 1**

Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS (A PARTIR DE LA LEY 8988 CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO)**

Fecha Depósito: **20/03/2025 - 00:00**

**Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:**

27329279680 - MAZA, JUAN MATIAS-ACTOR

27329279680 - MAZA, JUAN RAMON-ACTOR

90000000000 - ASOCIACION TRABAJADORES DEL ESTADO, -DEMANDADO

90000000000 - Junta Electoral Nacional de Trabajadores Del Estado (JEN), -DEMANDADO

27329279680 - ROMAN, Claudia Adriana-ACTOR

27329279680 - GONZALEZ, ANGEL GREGORIO-ACTOR

27329279680 - SANTILLAN, Tatiana Elizabeth-ACTOR

27329279680 - FUNEZ, JosÁ© Ignacio-ACTOR

27329279680 - SOSA, Silvia del Valle-ACTOR

27329279680 - BUSTOS, Enrique Orlando-ACTOR

27329279680 - MEDINA FERNANDEZ, Myrian Rossana-ACTOR

27329279680 - SANCHEZ, Alfredo Javier-ACTOR

30715572318715 - FISCALIA DE CAMARA CIVIL COM. Y LABORAL

## PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 1

ACTUACIONES N°: 2340/23



H103215575064

**JUICIO: " MAZA JUAN MATIAS Y OTROS c/ ASOCIACION TRABAJADORES DEL ESTADO Y OTROS s/ SUMARISIMO (RESIDUAL) " EXPTE N°: 2340/23**

**San Miguel de Tucumán, marzo de 2025.**

### AUTOS Y VISTOS:

Lo resuelto por la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Provincia, en Sentencia casatoria dictada el 19/09/2024, en contra la Sentencia dictada por la Excma. Cámara del Trabajo, Sala V, de fecha 13/03/2024, del que

### RESULTA:

En fecha 19/09/2024 la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Provincia dicta sentencia, por la cual se casa la sentencia dictada por la Excma. Cámara del Trabajo, Sala V de fecha 13/03/2024, dejándola sin efecto en su totalidad conforme doctrina legal considerada en el punto VI.

Sostiene la Exma. Corte Suprema de Justicia que, en el caso que nos ocupa que: *"...asiste razón a la recurrente respecto a que resulta infundada la afirmación de la Cámara según la cual los actores no alegaron ni acreditaron de modo documental el agotamiento de la vía asociacional ni administrativa, ni haber recurrido ante el Ministerio de Trabajo de la Nación para la solución del conflicto intrasindical planteado, y que ello determina, sin más, la incompetencia de la justicia ordinaria provincial para entender en el presente pleito..."*

Sostiene que “... en tal estado, la Cámara dictó el fallo impugnado, declarando la incompetencia de la justicia del trabajo provincial para seguir entendiendo en la presente causa, y expresó, entre otras consideraciones, que los actores no alegaron ni acreditaron de modo documental el agotamiento de la vía asociacional ni administrativa...”

Advierte el Máximo Tribunal que, “...del propio hilo argumental del fallo impugnado se desprende que, por una parte, la Cámara entendió que la vía del amparo prevista por el artículo 47 de la LAS queda limitada a supuestos excepcionales en que la demora pueda lesionar algún derecho en forma inminente, y sólo resulta transitable si la vía ordinaria no es eficaz para dar solución al conflicto, para lo cual resulta necesario que ello sea, prima facie, demostrado; y, por la otra, que, sin perjuicio de ello, para el acceso a la vía administrativa debió haberse agotado la vía asociacional y, luego, recurrir ante la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo. Ello evidencia la incongruencia interna del razonamiento del sentenciador, puesto que esta última exigencia, así planteada, desdibuja la existencia de la excepción a la que aludió. Es que, de las consideraciones también expresadas por la Cámara, lo que los actores debieron alegar y acreditar, prima facie, no era el agotamiento de las instancias asociacional y administrativa, sino su inidoneidad e ineficacia para tutelar los derechos de la libertad sindical garantizados por la LAS. El apuntado quiebre en el razonamiento lógico del Tribunal determina su falta de adecuada motivación...”

Agrega que: “...declarar la incompetencia de la justicia del trabajo provincial para seguir entendiendo en la presente causa, sobre la base de una apreciación meramente ritual, sin el debido análisis que resultaba menester realizar a fin de garantizar una efectiva protección de los derechos invocados por los actores, priva al pronunciamiento de adecuada motivación y lo descalifica como acto jurisdiccional válido, a la luz de la doctrina de esta Corte en materia de arbitrariedad de sentencia, por encontrarse infringidos los artículos 212, 127 y 217 del CPCC -aplicables supletoriamente en virtud de lo dispuesto por el artículo 46 del CPL-, 30 de nuestra Constitución Provincial y 18 de la Constitución Nacional” . “Ello, sin perjuicio de señalar que la vía del artículo 47 de la LAS y la consecuente garantía de una efectiva protección de derechos debe limitarse al ejercicio regular de los derechos de la libertad sindical garantizados por la LAS a fin de que se disponga el cese inmediato del comportamiento anti-sindical...”

Por último concluye: “...En mérito a lo expuesto en los párrafos IV y V, y sin que ello implique pronunciamiento alguno sobre la admisibilidad de la vía del amparo previsto en el artículo 47 de la LAS, corresponde DECLARAR PARCIALMENTE INADMISIBLE y, por ende, mal concedido, el recurso de casación interpuesto por la parte actora contra la sentencia N° 45 de la Excma. Cámara de Apelación del Trabajo, Sala V, de fecha 13 de marzo de 2024; y HACER LUGAR PARCIALMENTE al recurso de casación interpuesto por la misma parte contra igual pronunciamiento; y, en consecuencia, CASAR dicha sentencia, dejándola sin efecto en su totalidad, conforme a la siguiente doctrina legal: “...Es arbitraria y, por ende, nula la sentencia que declara la incompetencia de la justicia del trabajo provincial omitiendo considerar si el amparista dispone o no de otra vía idónea para la efectiva protección de los derechos de la libertad sindical garantizados por la Ley N° 23.551”. Por consiguiente, deben remitirse estos actuados al referido Tribunal a fin que, por la Sala que corresponda, dicte nuevo pronunciamiento con arreglo a lo considerado, sin que lo dicho suponga adelantar opinión sobre el tema...”

La causa arriba a ésta Sala y por proveído de fecha 18/12/2024 se hace saber a las partes que el tribunal queda integrado por la Sra. Vocal Marcela Beatriz Tejeda y la Sra. Vocal Graciela Beatriz Corai, como vocal preopinante y conformante respectivamente, quedando la causa en estado de resolver y,

#### **CONSIDERANDO:**

#### **VOTO DE LA SRA. VOCAL PREOPINANTE MARCELA BEATRIZ TEJEDA:**

En fecha 19/09/2024 la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Provincia dicta sentencia, por la cual se casa la sentencia dictada por la Excma. Cámara del Trabajo, Sala V de fecha 13/03/2024, dejándola sin efecto en su totalidad conforme doctrina legal considerada en el punto VI, por lo que corresponde dictar un nuevo fallo atendiendo a las pautas dictadas por la CSJT.

En fecha 26/09/2023 los actores inician acción de amparo en contra de la Junta Electoral Nacional de Trabajadores del Estado (JEN) y la Asociación de Trabajadores del Estado Nacional.

los actores promovieron amparo sindical en los términos del artículo 47 de la LAS en contra de la Junta Electoral Nacional de Trabajadores del Estado (en adelante, JEN) y de la Asociación de Trabajadores del Estado Nacional, solicitando la nulidad del proceso electoral cuyos comicios fueron realizados el 09/08/2023. Denunciaron una serie de irregularidades en el proceso electoral que estaba llevando adelante JEN y manifestaron que efectuaron denuncias y reclamos tanto ante la Junta Electoral Provincial (en adelante, JEP), con conocimiento de la JEN, como ante el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad de la Nación, tramitadas mediante Expte. N° 2023-102924615-APN-DGD-MT, sin resolución a la fecha de la demanda; no obstante lo cual la JEN proclamó “ganadores” en las seccionales Alberdi, Oeste, Sur, Yerba Buena y Este, y llamó a elecciones complementarias para el 26-9-2023, lo que tornaba necesaria la urgente suspensión del proceso electoral.

Relataron que la vía administrativa estaba resultando ineficaz, dado que la JEN proclamó ganadores de las elecciones a candidatos de listas que estaban impugnadas de las Seccionales Alberdi, Oeste, Sur y Este, antes de que esté aprobado el proceso electoral.

Esgrimieron que existe un grave daño patrimonial al sindicato, toda vez que se realizaron infundadas denuncias ante la entidad bancaria donde se encuentran los fondos de la asociación, ocasionando que aquellos se encuentren bloqueados, siendo que resultan indispensables para el funcionamiento de la entidad.

A fin de acreditar los hechos denunciados, los actores ofrecieron voluminosa prueba documental digitalizada, pericial informática, testimonial, instrumental, informativa y confesional.

Solicitaron, como medida cautelar, la suspensión del proceso electoral, fundando la urgencia en el llamado a elecciones complementarias para el 26-9-2023, siendo que el Ministerio de Trabajo de la Nación no había resuelto aún las impugnaciones y solicitud de nulidad del proceso electoral; y en el vencimiento del mandato de las autoridades el 05-11-2023. Pidieron que se ordene no realizar acto alguno que implique la continuidad del proceso, y no innovar ninguna situación de hecho o derecho hasta que se pronuncie el Ministerio de Trabajo de la Nación.

Peticionaron, en el marco de la demanda por amparo sindical: 1) la designación de una nueva Junta Electoral Nacional, 2) la designación de una nueva Junta Electoral Provincial y una nueva convocatoria general a elecciones del Consejo Directivo Nacional y del Consejo Directivo Provincial, 3) nueva convocatoria a elecciones en Tucumán, dando estricto cumplimiento al Estatuto y al Decreto N° 467/88, y 4) que se lleven a cabo las elecciones con todas las garantías de transparencia para asegurar la libertad y democracia sindical y los derechos constitucionales al sufragio y a ser elegido

Por proveído de fecha 04/10/2023 del Juzgado del Trabajo de la Va. Nom. se rechaza la vía y dice: *“..III. Entiende la proveyente que en tanto los hechos invocados por los accionantes en su demanda exceden el estrecho marco del trámite previsto en la mencionada ley, y el amparo a la tutela sindical que invoca el actor tiene previsto un trámite sumarísimo específico regulado en el art. 47, en conc. con el art. 52 de la ley 23.551. Siguiendo esta misma línea de pensamiento, nuestra CSJT expresó: “...En el caso no se verifica la exigencia del amparo referida a la existencia de un derecho “cierto, indiscutible, transparente, toda vez que de no ser así, resulta indispensable un debate extenso y una amplitud de prueba en un proceso que concluirá en una resolución judicial, pronunciada para dilucidar y declarar la existencia o inexistencia del derecho invocado, lo que es propio de las vías ordinarias de tutela y notoriamente ajeno a un proceso protector y extraordinario como el del amparo...” (RODRIGUEZ MAISANO RAUL Vs. PROVINCIA DE TUCUMAN S/ AMPARO, Nro. Expte: 123/15, Nro. Sent: 1051 Fecha Sentencia 14/06/2019, DRES.: POSSE – SBDAR – ESTOFAN). Surge de lo expuesto, conforme lo analizado, no es el amparo el remedio para lograr el fin que pretende el actor, más aún cuando existen vías procesales que propician un adecuado debate y pleno conocimiento del asunto, con garantía del derecho de defensa que contempla el Art. 18 de la Constitución Nacional. En consecuencia, resulta que la pretensión deducida por el accionante y los hechos en que la fundamenta, requieren de un mayor ámbito de debate, lo que excluye la excepcionalísima vía del amparo elegida. Por lo que corresponde rechazar la vía de Amparo. IV. Teniendo en cuenta lo dispuesto precedentemente y que el presente juicio fue asignado a la Oficina de Gestión Asociada n° 1, por encontrarse en turno de amparo el Juzgado del Trabajo de la V Nominación (ley 6944 t.o.), remítase la presente causa a Mesa de Entradas a fin de que proceda a reasignarla por sorteo al Juzgado del Trabajo que corresponda, debiendo además reformatular el objeto de la misma, haciéndose constar que tramitará como juicio sumarísimo...”*

Remitidos los autos al Juzgado del Trabajo de la IX Nom, por sorteo efectuado el 05/10/2023, se decreta lo siguiente: *“...Por recibidas las presentes actuaciones. Advierto que, tanto del tenor de la presentación de inicio de demanda de fecha 26/09/23, como de las normas invocadas (vgr. art. 21 Ley 6.944) y el derecho en el que la parte actora funda la acción, lo que se persigue en los presentes autos es una acción de amparo electoral en los términos del art. 68 del Código Procesal Constitucional (Ley Provincial N° 6.944), no resultando la vía idónea a los fines de su tramitación la prevista por el art. 103 del CPL para los juicios sumarísimos” . “...En relación con la providencia emitida el 04/10/23 por la Oficina de Gestión Asociada N°1, es pertinente señalar que esta hace mención a la sentencia N° 1051, fechada el 14/06/2019, de la Excma. Corte Suprema de Justicia, específicamente de la Sala en lo Laboral y Contencioso Administrativo. Sin embargo, es crucial destacar que dicha sentencia no tiene pertinencia directa con la causa que actualmente nos ocupa” . “...La mencionada sentencia establece que la acción de amparo no resulta aplicable para los reclamos relacionados con diferencias adeudadas. En contraste, la naturaleza de los presentes autos es distinta, ya que en ellos se busca abordar, por vía de amparo, una presunta afectación a los derechos sindicales y electorales de los actores involucrados” . “...Cabe agregar, además, que este Juzgado y Secretaría no se encontraban deturno a la fecha del inicio de demanda a los fines de asumir la competencia de la presente causa.” . “...En consecuencia, por las razones expuestas, y no coincidiendo con lo decidido anteriormente por el distinguido Magistrado de la Oficina de Gestión Asociada N°1 en su proveído en fecha 04/10/23, remítanse nuevamente los autos al referido Juzgado a los fines de asumir la competencia en las presentes actuaciones, o en caso de discordancia con lo aquí dispuesto, sirva elevar los autos a la Excma. Cámara de Apelación, Sala que por turno corresponda, a los fines de que se digne dirimir el conflicto negativo de competencia planteado”*

La vía del artículo 47 de la LAS y la consecuente garantía de una efectiva protección de derechos debe limitarse al ejercicio regular de los derechos de la libertad sindical garantizados por la LAS a fin de que se disponga el cese inmediato del comportamiento anti-sindical.

El artículo 47 de la LAS prevé que *“Todo trabajador o asociación sindical que fuera impedido u obstaculizado en el ejercicio regular de los derechos de la libertad sindical garantizados por la presente ley; podrá recabar el amparo de estos derechos ante el tribunal judicial competente, conforme al procedimiento sumarísimo establecido en el art. 498 del Código de Procedimientos Civil y Comercial de la Nación o equivalente de los Códigos Procesales Civiles, provinciales, a fin de que éste disponga, si correspondiere, el cese inmediato del comportamiento anti-sindical”*

En relación a esta norma, la doctrina remarca que el amparo es un remedio excepcional y que *“debe entenderse que la intención del legislador ha sido cubrir, con la acción del art. 47 de la ley 23.551, todas aquellas situaciones jurídicas que no presentan en el régimen legal otro medio expresamente previsto para alcanzar el mismo fin de protección de los derechos. Por tal razón, estarían excluidos del ámbito de aplicación de la acción de amparo del art. 47 () los actos sindicales () respecto de los cuales están previstos los pertinentes recursos ante la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, como las situaciones reguladas en los arts. 59 y 60 de la misma ley sindical” (Etala, Carlos Alberto, “Derecho Colectivo del Trabajo”, Astrea, Bs. As., 2.007, págs. 107/108)...” . “...Y que: “para resolver las controversias intrasindicales, el art. 60 remite al art. 59 (). Dado que las controversias intrasindicales están reguladas en el art. 60 de la Ley 23.551, no resulta aplicable, en principio, la acción de amparo prevista en el art. 47 de la misma ley.” (Etala, Carlos Alberto, Op. Cit., pág. 205)...”*

De la lectura de los términos de la demanda se advierte que nos hallamos frente a un conflicto Intrasindical. El art. 47 de la Ley 23552 limita las posibilidades de decisión al ‘cese inmediato del comportamiento antisindical, por lo que, otro tipo de cuestiones, de una complejidad mayor, deben ser objeto de procedimientos convencionales, administrativos y judiciales, que permitan un debate más amplio y cuidadoso de los respectivos derechos e intereses en juego.

Por un lado, a la luz de los hechos expuestos por los actores, estamos en presencia de una controversia intrasindical. A diferencia de las controversias intersindicales (que son los conflictos de derecho que se suscitan entre dos o más asociaciones sindicales), las controversias intrasindicales son las que se plantean en el seno de una misma entidad sindical. Para ambos tipos de controversias, el art. 60 Ley de Asociaciones Sindicales dispone: *“Sin perjuicio de lo que dispongan los estatutos, en los diferendos que puedan plantearse entre los afiliados de una asociación sindical de trabajadores y éstas, o entre una asociación de grado inferior y otra de grado superior, será de aplicación lo dispuesto en el artículo anterior”.*

En el relato de los hechos y exposición de los fundamentos de su petición, los actores postulan que, en toda la provincia de Tucumán, los comicios se encuentran viciados de nulidad por distintas

irregularidades que implican violación a la Ley de Asociaciones Sindicales 23.551 (LAS), al decreto reglamentario 467/88, al estatuto de ATE y a la Constitución Nacional.

Sostiene la parte actora que la JEN ha proclamado ganadores en las en las seccionales Alberdi, Seccional Oeste, Seccional Sur, Seccional Yerba Buena y Seccional Este y llama a elecciones complementarias en la urnas citada para el 26 de Septiembre de 2023 y obviamente deja firme lo resuelto por la JEP, y, en expediente n° 2023-102924615-APN-DGD-MT y agregados presentados ante Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación, se hace igual impugnación pidiendo la nulidad de todo el proceso electoral.

Dado que la ley prevé expresamente el trámite del art. 59 de la LAS para las controversias intrasindicales, no resultaría aplicable la vía de amparo prevista en el art. 47 de la misma ley. Es que el procedimiento de solución de controversias intrasindicales, requiere el previo agotamiento de la vía asociacional, lo cual significa que el afiliado afectado por alguna disposición de la entidad sindical, deberá agotar las posibilidades recursivas que le brinda el estatuto, antes de promover cualquier instancia administrativa o judicial.

A la fecha de la interposición de esta acción, no se había expedido el Ministerio de trabajo, no se presentó constancia alguna que a esa fecha haya transcurrido el plazo de de 60 días previsto en el segundo párrafo del art. 59 LAS y por lo tanto el procedimiento administrativo no se encuentra agotado.

Si bien el art. 47 de la Ley 23.551 confiere a quien se considere conculcado en sus derecho sindicales, la posibilidad de acudir ante “juez competente” por el procedimiento sumarísimo del amparo, es evidente que ello no enerva ni hace impracticable lo que la misma ley establece en los arts. 59 y 60 de modo que la vía del art. 47 sólo resulta transitable si la ordinaria no es eficaz para dar solución al conflicto, lo que no se encuentra acreditado en autos.

Por otro lado, la Excm. Corte, a través de sucesivos pronunciamientos, fue delineando la excepcional admisibilidad de la vía del amparo previsto por el artículo 47 de la LAS en los casos de conflictos intrasindicales.

Así ha dicho en N° 284 del 10-4-2006, recaída en la causa “Teri, José Antonio vs. Palavecino, Manuel y otros s/ Amparo”, que: *“...este Tribunal Címero local partió del principio según el cual el derecho amparado por el artículo 47 de la LAS se encuentra referido a situaciones que afectan la libertad sindical respecto a factores externos, no respecto a supuestos de conflictos internos o intrasindicales, que quedan fuera de su ámbito por cuanto el artículo 60 de la misma ley establece una instancia asociacional y administrativa previa y diferenciada respecto a las situaciones en que se encuentre afectada la libertad sindical; y rechazó por inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la actora por no bastarse a sí mismo, por cuanto la recurrente no explicó las razones por las que un conflicto intrasindical queda comprendido en el concepto de libertad sindical. Es decir, la inadmisibilidad del recurso se fundó en su insuficiencia técnica...”*

Asimismo, mediante sentencia N° 245 del 16-4-2007, en autos “Teruel, Pedro Florentino vs. Sindicato del Personal de Vialidad Provincial s/ Amparo electoral”, la Corte destacó *“...que el amparo fue promovido antes de que la Junta Electoral se pronuncie sobre la impugnación, por lo que la promoción del amparo interrumpió la vía asociacional de impugnación contra los integrantes de una lista. Expresó que se pretendió la sustitución de la actuación de la Junta Electoral por una decisión judicial sin razón que la justifique y sin demostrar la inidoneidad de la vía asociacional, siendo que el amparo es un remedio excepcional...”*

Si bien es cierto que la atribución de competencia a los tribunales de trabajo de la Provincia, lo es en orden al conocimiento de la acción de amparo gremial regulada en el art. 47 de la Ley 23551, no lo es menos que el propósito legislativo no ha sido que por esta vía se ventilen ante la justicia local los conflictos suscitados dentro del seno mismo del sindicato.

Este principio, también es aplicable para determinar, en general, la admisibilidad del proceso de amparo regulado en el derecho procesal local por la Ley 6944 en el derecho procesal constitucional local. En la especie, los actores no demostraron que la vía administrativa no habría de proporcionar solución suficiente, en tanto no existe aún disposición al respecto y no se ha demostrado actividad alguna por parte de lo interesados de urgir la decisión del Organo Nacional y concluir así la vía administrativa o, como ya se ha dicho, se haya cumplido el plazo previsto en el art. 59, lo que tampoco se encuentra acreditado en auto, resultando competente para recurrir cualquier decisión de

la autoridad competente, según esta misma norma, la Cámara Nacional del Trabajo.

Asimismo cabe agregar que, conforme lo expuso Nuestra Excma. Corte al resolver el recurso de casación en estos autos, en orden al conocimiento de la acción de amparo prevista en el art. 47 de la LAS para la resolución de conflictos intrasindicales, debe tomarse en consideración que el conflicto demuestra una complejidad mayor, y por lo tanto debe ser objeto de procedimientos convencionales, administrativos y judiciales que indefectible requieren un debate más amplio y cuidadoso respecto de los intereses en juego que obstan a la aplicación de esta normativa en el caso de autos y por este motivo tampoco es competente la justicia ordinario para intervenir en este reclamo.

Por lo manifestado, y oída la Sra Fiscal de Cámara conforme dictamen de fecha 04/03/2024, considero que la Justicia del Trabajo Provincial resulta Incompetente para entender en la presente causa conforme lo establecido por los arts. 59, 60 y 62 de la ley 23551. Así lo declaro.

Es mi voto.

#### **VOTO DE LA SRA. VOCAL GRACIELA BEATRIZ CORAI:**

Por compartir los fundamentos dados por el Vocal preopinante, se vota en igual sentido.

Es mi voto.

Por ello, esta Sala I de la Excma. Cámara de Apelaciones del Trabajo,

#### **RESUELVE:**

**DECLARAR LA INCOMPETENCIA** de la justicia del Trabajo provincial, para seguir entendiendo en la presente causa.

**HÁGASE SABER.** MDM

**MARCELA BEATRIZ TEJEDA GRACIELA BEATRIZ CORAI**

**(Vocales con sus firmas digitales)**

**ANTE MI: RICARDO PONCE DE LEON**

**(Secretario con su firma digital)**

Actuación firmada en fecha 19/03/2025

Certificado digital:  
CN=PONCE DE LEON Ricardo Cesar, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20213291492

Certificado digital:  
CN=CORAI Graciela Beatriz, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27202186195

Certificado digital:  
CN=TEJEDA Marcela Beatriz De Fatima, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27127332253

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.